

RECURSO DE REVISIÓN 433/2018-1

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00277518, el 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

SISTEMA INTERNO

Información disponible

Datos de la solicitud

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Dirección General de Pensiones
Descripción de la solicitud de información	estados de cuenta de todas y cada una de las cuentas bancarias con la que se cuenta las que deben de ser de los años 2016, 2017 y 2018, requiero el documento no relaciones
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

estados de cuanta de todas y cada una de las cuentas bancarias con la que se cuenta las que deben de ser de los años 2016, 2017 y 2018, requiero el documento no relaciones

SEGUNDO. Prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la ampliación del plazo para dar respuesta a una solicitud de información, previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:

SISTEMA INFOMEX

Notifica disponibilidad y costos del soporte material

Datos generales

Paño00277518

ProcesoSolicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Modalidad de entrega

El medio de entrega esperado por el solicitante es: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT

Seleccionar medios disponibles

Costo Unitario

Gramaje Unitario

Cantidad

Costo Total

Gramaje Total

☐

Consulta física o directamente en la Unidad de Información Pública - Sin costo

☐

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT

☐

Archivo electrónico o magnético en diskette, CD o DVD - Con costo

0

0

0

0

0

☐

Copia certificada - Con costo

0

0

0

0

0

☐

Copia simple - Con costo

0

0

0

0

0

☐

Otro medio

1.5

0

5476

8214

0

☐

Permitir costos en caso.

Comentario para el solicitante

OFICIO NÚMERO 1407/2018
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESPUESTA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Cerrar

OFICIO NÚMERO 1407/2018

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESPUESTA

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 21 DE MAYO DEL 2018

C. HORACIO CARRERAS GARCIA

PRESENTE.-

En atención a la solicitud de información pública registrada en la plataforma nacional de transparencia (sistema infomex) con el número de folio 00277518, el día veinte de abril de dos mil dieciocho, a la que se determinó ampliar del plazo de respuesta, mediante acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia, de fecha dos de mayo del presente, notificado a través de correo electrónico, en la que pide la siguiente información:

"estados de cuanta de todas y cada una de las cuentas bancarias con la que se cuente las que deben de ser de los años 2016, 2017 y 2018, requiero el documento no relaciones"

Le informo:

1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información, con la finalidad de atender la solicitud de referencia, por lo antes expuesto, y con la finalidad de garantizar el acceso a la información requerida me permito informar a Usted, lo siguiente:

2.- Que los documentos que integran la información solicitada en la solicitud con número de folio 00277518, son 5496 fojas útiles por el frente y, que el costo de la reproducción es de \$1.50 pesos, con fundamento en el artículo 165 de la legislación aplicable, por lo que deberá pagar la cantidad de \$8,214.00 (ocho mil doscientos catorce pesos 00/100 m/n), para obtener la información que solicita.

3.- Con fundamento en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para acceder a la información en versión pública, deberá pagar el monto antes señalado en un plazo no mayor a treinta días, información que estará disponible durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, por lo que solicito se tome en consideración lo anterior.

El pago correspondiente deberá realizarse de la siguiente forma:

Directamente en la caja de la Dirección de Pensiones, señalando el concepto de pago que se cubre, o bien realizar el depósito conforme a los siguientes datos bancarios:

Beneficiario: Dirección de Pensiones del Estado.

Cuenta bancaria número: 0840-00566-6

Banco beneficiario: Banco Mercantil del Norte.

Clabe interbancaria: 072 7000 0840 00 5666 7

Deberá presentar comprobante de depósito en el área de caja de la Dirección de Pensiones, a fin de que se emita el recibo de pago correspondiente, el cual determinará el inicio del plazo de la fecha de entrega de la información.

4.- Con fecha diecisiete de mayo del presente, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección de Pensiones, emitió resolución en la cual determina la clasificación de los datos confidenciales plasmados en la información que solicita, al presente se anexa en original de la resolución antes citada.

Para el caso específico de esta respuesta, le informamos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en sus artículos 166 y 167, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Órgano Garante CEGAIP, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 167 antes referido. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, (Infomex), en la dirección electrónica: <http://www.infomexslp.mx>.

Por último señalar, que esta Unidad de Transparencia puede auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, o si requiere información adicional, por lo que si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, le sugerimos llamar a nuestro número 144-1800. También puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Fco. I. Madero #365, esq. Independencia, Zona Centro.

Sin otro particular que atender, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE:

JORGÉ SILLER AZUARA

RESPONSABLE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO

TERCERO. Interposición del recurso. El 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR000022418 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, el cual quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 01 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró el presente expediente como RR-433/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO** –en adelante PENSIONES– por conducto de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y

que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado en conjunto por el **DIRECTOR GENERAL** y el **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO**.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante presentó la solicitud de información pública.
- El plazo para dar respuesta por el sujeto obligado transcurrió del 23 veintitrés de abril al 07 siete de mayo del año en curso.
- Se deben descontar por ser inhábiles los días 28 veintiocho, 29 veintinueve de abril; 01 uno, 05 cinco, 06 seis, de mayo.
- El 07 siete de mayo el sujeto obligado notificó al recurrente de la prórroga para dar respuesta, y se amplió por diez días más el plazo para dar respuesta.

- Así el plazo para dar respuesta con la ampliación transcurrió del 08 ocho de mayo al 22 veintidós de mayo.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 10 diez, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de mayo.
- En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información el 22 veintidós de mayo.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 23 veintitrés de mayo al 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 26 veintiséis, 27 veintisiete de mayo; 02 dos, 03 tres, 09 nueve y 10 diez de junio.
- Consecuentemente si el 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho. el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“no se dió respuesta a mi solicitud, en caso de que al momento de requerir la respuesta otorgada al sujeto obligado y este adjunte una respuesta le solicito a esta comisión entre al estudio de dicha respuesta que pudiera cumplir con mis pretensiones y se aplique la afirmativa ficta es decir se me otorgue la respuesta atendiendo el principio de exhaustividad”

De lo anterior, esta Comisión con fundamento en los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, suple la deficiencia en los argumentos del particular, toda vez que los citados artículos disponen que este órgano garante debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8¹, de la Ley de

¹ **ARTÍCULO 8º.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso la falta de señalamientos que de manera clara precisen la causa o razón por la cual considera que no se atendió a cabalidad su solicitud de información.

Tal afirmación, se ve robustecida con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

VIII. Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Así las cosas, esta Comisión entrara al estudio de fondo del presente asunto, y se analizaran como agravios:

- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- La clasificación de la información.
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado
- Los costos o tiempos de entrega de la información.

7.1.1. La falta de respuesta a una solicitud, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Como se estudió en el considerando **CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión**, se tiene que el sujeto obligado, hizo uso de la ampliación del plazo para dar respuesta a una solicitud de información y respondió dentro del plazo para dar respuesta, por tanto, el agravio deviene infundado, puesto que se desprende que el sujeto obligado agoto los requisitos para ampliar el plazo para dar respuesta y notifico al recurrente la respuesta en tiempo.

Lo anterior, conforme los siguientes artículos de la Ley de Transparencia:

ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

En la especie, está demostrado que el sujeto obligado notificó la prórroga al particular dentro del plazo ordinario de diez días con la resolución del Comité de Transparencia que confirma la ampliación del plazo, misma que se encuentra visible a fojas 07 a 10 de autos, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En consecuencia, el agravio del recurrente es infundado.

7.1.2 La clasificación de la información.

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que, para efecto de atender la solicitud de información, le señaló al particular que se elaboraran versiones públicas, en virtud de que los documentos solicitados contienen datos personales.

Si bien es cierto los sujetos obligados tienen la obligación de resguardar y proteger los datos personales en su posesión, así como evitar su difusión y mal uso, no es menos cierto que el claro régimen de excepciones al derecho de acceso a la información se encuentra limitado por la misma Ley de Transparencia.

En esta tesitura debe efectuarse, una revisión de la normativa aplicable, y en primer lugar es necesario conceptualizar las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

7.1.2.1 Excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública.

El derecho de acceso a la información pública se encuentra plasmado en el artículo 6° de nuestra Constitución Política, en el que también se establece el principal régimen de excepción de este derecho, se transcribe a continuación el referido artículo:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

Así, el derecho a la información es la garantía que tienen las personas de conocer de manera activa², las ideas, opiniones, hechos o datos que producen, poseen, administran y resguardan los sujetos obligados, y que les permiten formarse una opinión dentro de la pluralidad de una sociedad democrática.

En esencia, el derecho de acceso a la información pública es una libertad que la Constitución reconoce a todas las personas frente al Estado mexicano, y se encuentra protegido por la misma Constitución a través de los mecanismos y los organismos creados para estos fines, sin embargo, el derecho de acceso a

² Buscar, investigar, recibir y difundir.

la información pública, como derecho fundamental no es “absoluto” y por ello tiene ciertas limitantes.

Ahora bien, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

En el caso concreto, nos referiremos a la limitante que protege la vida privada y los datos personales, es decir, la clasificación de información como “confidencial”.

La información confidencial está constituida por los datos personales, los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, y la información protegida por los derechos de autor y propiedad intelectual, de igual manera, es susceptible de clasificarse como confidencial la información relativa al patrimonio de las personas que no son sujetos obligados, y la demás que se precisa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado -en adelante La Ley-, en su artículo 3°:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

[...]

A su vez, los datos personales son definidos como toda la información sobre una persona física identificada o identificable, puntualmente:

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

Del articulado transcrito, se observa que como datos personales se deberán entender toda aquella información sobre una persona identificada o identificable y que además afecten su intimidad, la cual es susceptible de ser clasificada, como aquella información relativa al secreto financiero siempre y cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, la información confidencial debe ser tratada de manera especial, pues se acceso es restringido y su protección adquiere un sentido amplio, bajo un claro conjunto de reglas, al respecto, la Constitución precisa que esta protección será en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Bajo ese argumento, sin perder de vista que en el asunto que nos ocupa la información controvertida se trata de “datos personales”; existe un conjunto de principios internacionalmente reconocidos que rigen la protección de los datos personales, que son los de consentimiento, información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad.

Estos principios se complementan con el derecho de acceso, el cual implica que cualquier persona puede obtener la información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento por los sujetos obligados.

En esa tesitura, la Ley señala lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Por tanto, si el sujeto obligado advirtió que la información solicitada contenía datos personales susceptibles de clasificación, entonces, debió observar el procedimiento para clasificar la información que se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sin dejar de observar que este procedimiento debe aplicarse de manera restrictiva y que son los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información.

En lo tocante al procedimiento de clasificación, es menester apuntar lo siguiente:

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 121. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

ARTÍCULO 122. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 142. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la CEGAIP deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

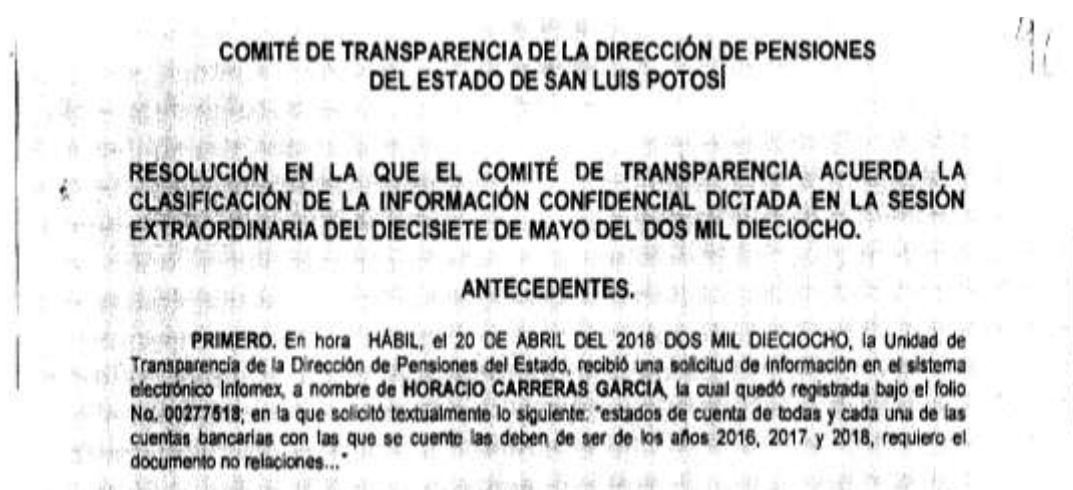
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; [...]

Bajo los linderos de la normativa inserta, es de advertirse que los sujetos obligados deberán iniciar el procedimiento de clasificación cuando se reciba una solicitud de información, que corresponde al Titular del Área del sujeto obligado que resguarde o posea la información, iniciar el procedimiento de clasificación, aplicar la prueba del daño correspondiente de manera fundada y motivada, remitir para efecto al Comité de Transparencia y éste confirmar, modificar o revocar la petitoria del área y emitir la resolución correspondiente.

De este modo, conforme las constancias que obran en autos se tiene que:

- 1.- La unidad administrativa identificó datos personales, información susceptible de clasificar como confidencial.
- 2.- Se notificó al comité de transparencia del sujeto obligado.
- 3.- Se emitió una resolución que clasifica la información detallada como confidencial.

Por otro lado, la referida resolución del Comité de Transparencia medularmente es como sigue:



SEGUNDO. El 20 veinte, la Unidad de Transparencia giró el oficio correo electrónico y memorándum, en el que requirió a CC. Ricardo Sandoval Aguilar, Subdirector de Tesorería y Préstamos a Corto Plazo y la Magally Toro Ortiz, Subdirectora de Servicios Administrativos, para que en el supuesto de que la información solicitada es de la considerada como figuras jurídicas de excepción al derecho de accesos a la información pública, es decir, es información reservada, e información confidencial, informe al respecto con la finalidad de que el Comité de Transparencia este en posibilidad de emitir acuerdo de confirmación, modificación o revocación respecto de la clasificación de la información en su poder, es decir si se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y ordene la emisión de la versión pública e indicara la cantidad de fojas en las cuales consta la información, para hacerle saber al solicitante los costos de reproducción por concepto de pago de derechos por copias fotostáticas simples, fundamentado la solicitud en los artículos 3° fracción XII, XVII, XXI, XXIX, 23, 24, 52 fracciones I, II, 54 fracciones II, IV, V, 59, 60, 61, 62, 82, 113, 114, 120 fracción I, 127, 129, 138, 153, 159 y 154 de y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los arábigos 92, fracción III y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado. Además, pidió que los oficios que se generaran como respuesta, se dirijan a nombre del peticionario y sean entregados a la Unidad de Transparencia de la Dirección de Pensiones, para continuar con el trámite de solicitud, citando el folio de referencia y dando un plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, para dar cumplimiento al artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal.

TERCERO. En respuesta a la petición anterior, el once de mayo del dos mil catorce, los CC. Ricardo Sandoval Aguilar, Subdirector de Tesorería y Préstamos a Corto Plazo y la Magally Toro Ortiz, Subdirectora de Servicios Administrativos, por memorándum, informan al Encargado de la Unidad de Transparencia de la Dirección de Pensiones, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con relación a la información que solicita el C. HORACIO CARRERAS GARCIA, en la solicitud de información pública, con número de folio 00277518, informo que la Dirección de Pensiones del Estado, dentro del periodo comprendido del 01 DE ENERO DEL 2016 AL 20 DE ABRIL DEL 2018, tenía cuentas bancarias en las siguientes instituciones BBVA Bancomer, S. A., Banco Nacional de México (Banamex), Banco Mercantil del Norte, S. A. (Banorte), Banco Banbajío, Banco Bansi, Banco Multiva.

Y que de los estados de cuenta emitidos dentro del periodo comprendido del 01 DE ENERO DEL 2010 AL 20 DE ABRIL DEL 2018, por las instituciones antes señaladas, se desprenden datos personales, por lo que en cumplimiento de mi deber, considero que esta información es CONFIDENCIAL, pido:

ACUERDO CLASIFICACIÓN
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

1.- Convoque a sesión al comité de transparencia para que se someta a consideración y emita acuerdo respecto a la confirmación o modificación de la clasificación de la información **CONTENIDA EN LOS ESTADOS DE CUENTA QUE EMITIERON LAS INSTITUCIONES BANCARIAS BANAMEX, BANBAJIO, BBVA BANCOMER, BANORTE, BANSI Y MULTIVA, CON LAS QUE TENIA CUENTAS BANCARIAS VIGENTES LA DIRECCIÓN DE PENSIONES, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2010 AL 20 DE ABRIL DEL 2018, CONSISTENTES EN NOMBRE DEL BENEFICIARIO, RFC, DOMICILIO, NUMERO DE CUENTA, CLAVE INTERBANCARIA Y CLAVE DE RASTREO, COMO DATOS CONFIDENCIALES**, y ordenar la emisión de las versiones públicas de los documentos antes mencionado.

Lo anterior en virtud de que los datos antes señalados, corresponden a datos personales de personas físicas y morales identificadas o identificables, los cuales no podrán difundirse, distribuirse o comercializarse, es decir, datos de carácter personal o identificativo de cada uno de las personas a las que la Dirección de Pensiones del Estado efectuó transferencias por diversos conceptos, dichos datos personales están clasificados como información de carácter **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el Lineamiento Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello [...] (Sic)

2.- Que los documentos que integran la información solicitada en la solicitud con número de folio **00277518**, son 5496 fojas útiles por el frente, las cuales solo existen exclusivamente en modalidad física y, que el costo de la reproducción es de \$1.50 pesos, con fundamento en el artículo 165 de la legislación aplicable, por lo que el C. **HORACIO CARRERAS GARCIA**, para obtener la información que solicita deberá pagar la cantidad de **\$8,214.00** (ocho mil doscientos catorce pesos 00/100 m/n). La información se anexa al presente.

Con fundamento en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el C. **HORACIO CARRERAS GARCIA**, para acceder a la información en versión pública, deberá pagar el monto antes señalado en un plazo no mayor a treinta días, la cual estará disponible durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, por lo que solicito se tome en consideración lo anterior...."

CUARTO.- El día quince de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, citatorio signado por el C. Jorge Siller Azuara, Titular de Unidad de Transparencia de la Dirección de Pensiones, mediante el cual convoca al comité de transparencia para que se someta a consideración y emita acuerdo respecto a la confirmación de la clasificación de la información y aprobación de las versiones públicas de los **ESTADOS DE CUENTA QUE EMITIERON LAS INSTITUCIONES BANCARIAS BANAMEX, BANBAJIO, BBVA BANCOMER, BANORTE, BANSI Y MULTIVA, CON LAS QUE TENIA CUENTAS BANCARIAS VIGENTES LA DIRECCIÓN DE PENSIONES, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2010 AL 20 DE ABRIL DEL 2018, CONSISTENTES EN NOMBRE DEL BENEFICIARIO, RFC, DOMICILIO, NUMERO DE CUENTA, CLAVE INTERBANCARIA Y CLAVE DE RASTREO, COMO DATOS CONFIDENCIALES** con base en las

ACUERDO CLASIFICACIÓN
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

atribuciones de los artículos 51, 52 Fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 44 Fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 110 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Numerales que facultan a este Comité para emitir las resoluciones en las que se funde y motive, que determinada información debe considerarse confidencial.

QUINTO.- Una vez analizado el asunto los integrantes del comité de transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, por unanimidad de votos acuerdan procedente la emisión del presente acuerdo de clasificación de información; y

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 52 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 44 Fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, en términos del Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), tiene la facultad de aprobar la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto del presente acuerdo será analizar la clasificación de confidencialidad de los datos que la Subdirección de Tesorería y Préstamos a Corto Plazo y Subdirección de Servicios Administrativos, estima deben testarse en las 5496 fojas útiles por el frente, las cuales solo existen exclusivamente en modalidad física consistentes en **ESTADO DE CUENTA EMITIDOS POR LA INSTITUCIONES FINANCIERAS CON LAS CUALES LA DIRECCIÓN DE PENSIONES TENÍA CUENTAS VIGENTES DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2010 AL 20 DE ABRIL DEL 2018**, que son susceptibles de ser proporcionadas al peticionario **HORACIO CARRERAS GARCÍA** en atención a la solicitud de información número **00277518**.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Que los artículos 3 fracción XII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley.

“...La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”

ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**ACUERDO CLASIFICACIÓN
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De lo anterior, se desprende que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la que sólo tendrá acceso su titular, asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo que, con fundamento en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

ACUERDO CLASIFICACIÓN
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En virtud de lo anterior, se tiene que los datos personales analizados deben ser protegidos y se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, tratándose de personas físicas, a excepción de la cuenta y clave interbancaria, cuya clasificación procede en casos de personas morales, también. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se instruye a testar los datos analizados en casos específicos de personas físicas identificadas o identificables.

Tanto la SUBDIRECCIÓN DE Tesorería y Préstamos a Corto Plazo y Servicios Administrativos, señalaron que los **ESTADO DE CUENTA EMITIDOS POR LA INSTITUCIONES FINANCIERAS CON LAS CUALES LA DIRECCIÓN DE PENSIONES TENIA CUENTAS VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2010 AL 20 DE ABRIL DEL 2018**, contienen diversos datos de contacto de personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre del beneficiario, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cuenta bancaria, clave interbancaria y clave de rastreo, domicilio datos que a continuación se analizan de manera individual:

RFC: Es un dato personal confidencial, hecho que confirmó el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/09, en el que menciona que para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el RFC con el propósito de realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales.

Número de cuenta y número de CLABE interbancaria: Al respecto, debe mencionarse que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

Robustece lo anterior, el Criterio 10/13 emitido por el Pleno del INAI, que establece lo siguiente:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y 11 (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá borrarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."

Por lo que respecta a la clave bancaria estandarizada (conocida como CLABE), es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen.

ACUERDO CLASIFICACIÓN
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta y al número de CLABE interbancaria, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona identificada o identificable, por lo que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

Así también, la clave de rastreo ya que constituye un mecanismo de identificación de la información de transferencias consistente, en fecha, monto, banco origen, y banco destino de transferencias, por lo tanto constituye información clasificada.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta y al número de CLABE interbancaria, clave de rastreo constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona identificada o identificable, por lo que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

CUARTO: Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XI, 4, 51, 52 FRACCIÓN II, 113, 114, 118, 120 Fracción I Y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero de los de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, se acuerda clasificar como confidencial la información **CONTENIDA EN LOS ESTADOS DE CUENTA QUE EMITIERON LAS INSTITUCIONES BANCARIAS BANAMEX, BANBAJIO, BBVA BANCOMER, BANORTE, BANSI Y MULTIVA, CON LAS QUE TENIA CUENTAS BANCARIAS VIGENTES LA DIRECCION DE PENSIONES, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2010 AL 20 DE ABRIL DEL 2018, CONSISTENTES EN: NOMBRE DEL BENEFICIARIO, RFC, DOMICILIO, NUMERO DE CUENTA, CLABE INTERBANCARIA Y CLAVE DE RASTREO COMO DATOS CONFIDENCIALES.**

Por consecuencia se ordena la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en las que se testen los datos señalados como confidenciales, para lo cual, se deberá atender lo previsto en el capítulo IX de los Lineamientos Generales, los cuales ordenan que, cuando el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica de los datos clasificados y la leyenda de clasificación, todo de manera manual.

En caso de que sea posible la digitalización del documento, (tomando en consideración que la Dirección de Pensiones, por el momento no cuenta con la disponibilidad de escanear debido a que se encuentra en reparación) deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, acto seguido, en la parte donde se hubiese ubicado el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra, renglón o párrafo, acompañado de la leyenda de clasificación, lo que significa que es una labor sistematizada.

En ese sentido las versiones públicas deben contener la identificación de las palabras, Motivación, así y como se aprecia en los Anexos 1 y 2 de los Lineamientos Generales.

QUINTO: Por otro lado, en virtud de que este Comité confirma la clasificación de los datos antes señalados por el CC. Ricardo Sandoval Aguilar, Subdirector de Tesorería y Préstamos a Corto Plazo y la Magally Tamayo, Subdirectora de Servicios Administrativos deberá atender lo dispuesto en el capítulo VIII de los Lineamientos Generales que enuncia los formatos que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia sugiere utilizar para los documentos clasificados total o parcialmente, los cuales deben contener:

ACUERDO CLASIFICACIÓN
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Asimismo, establece que el expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Es importante señalar que, los cuadros de clasificación se deben incluir en los documentos íntegros que obran en los archivos de los sujetos obligados, ya que su finalidad consiste en identificar que el Comité de Transparencia confirmó la reserva o confidencialidad. Esto se debe realizar independientemente de que se tenga que elaborar una versión pública para atender una solicitud de información o para cumplir con las obligaciones de transparencia.

RESOLUCION.

PRIMERO. Este Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones, resultó competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XI, 4, 51, 52 Fracción II, 113, 114, 120 Fracción I y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuarto, séptimo, décimo, décimo primero y vigésimo sexto de los de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencialidad que realizaron los CC. Ricardo Sandoval Aguilar, Subdirector de Tesorería y Préstamos a Corto Plazo y la Magally Toro Ortiz, Subdirectora de Servicios Administrativos, en torno a la información **CONTENIDA EN LOS ESTADOS DE CUENTA QUE EMITIERON LAS INSTITUCIONES BANCARIAS BANAMEX, BANBAJIO, BBVA BANCOMER, BANORTE, BANSI Y MULTIVA, CON LAS QUE TENIA CUENTAS BANCARIAS VIGENTES LA DIRECCION DE PENSIONES, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2010 AL 20 DE ABRIL DEL 2018, CONSISTENTES EN: NOMBRE DEL BENEFICIARIO, RFC, DOMICILIO, NUMERO DE CUENTA, CLABE INTERBANCARIA Y CLAVE DE RASTREO, COMO DATOS CONFIDENCIALES.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuarto, séptimo, décimo, décimo primero y vigésimo sexto de los de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

TERCERO. Se designa al CC. Ricardo Sandoval Aguilar, Subdirector de Tesorería y Préstamos a Corto Plazo y Magally Toro Ortiz, Subdirectora de Servicios Administrativos, como responsable de la protección de la información en el ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO. Se aprueba la elaboración de las versiones públicas correspondientes, por lo que se comisiona a los C.C Jorge Siller Azuara Titular de la Unidad de Transparencia y Adriana Michelle Vázquez Bustamante, para que supervisen la elaboración de la misma, atendiendo en todo momento los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de los documentos físicos consistentes en **ESTADOS DE CUENTA QUE EMITIERON LAS INSTITUCIONES BANCARIAS BANAMEX, BANBAJIO, BBVA BANCOMER, BANORTE, BANSI Y MULTIVA, CON LAS QUE TENIA CUENTAS BANCARIAS VIGENTES LA DIRECCION DE PENSIONES, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2010 AL 20 DE ABRIL DEL 2018.**

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a quien dice llamarse HORACIO CARRERAS GARCIA, por conducto de la Unidad de Transparencia; a los titulares de la Subdirección de Tesorería y Préstamos a Corto Plazo y Subdirección de Servicios Administrativos.

SEXTO. La información que se clasifica como confidencial no está sujeta a temporalidad, en razón de que el numeral 138 segundo párrafo de la Ley de Transparencia dispone que solo tiene acceso a la misma el titular de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.

**ACUERDO CLASIFICACIÓN
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**



Una vez analizada la resolución del acta del comité que confirma la clasificación de información se tiene que es insatisfactoria o bien no cumple con los requisitos de fondo, que se expresan en los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que señalan:

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo anterior se justifica, toda vez que en el resolutivo segundo el Comité de Información confirmó la clasificación como confidencial, lo relativo al nombre del beneficiario, RFC, Domicilio, Numero de Cuenta, Clabe Interbancaria y clave de rastreo, sin embargo, en el considerando segundo, señaló:

Tanto la SUBDIRECCION DE Tesorería y Préstamos a Corto Plazo y Servicios Administrativos, señalaron que los ESTADO DE CUENTA EMITIDOS POR LA INSTITUCIONES FINANCIERAS CON LAS CUALES LA DIRECCIÓN DE PENSIONES TENIA CUENTAS VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2010 AL 20 DE ABRIL DEL 2018, contienen diversos datos de contacto de personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre del beneficiario, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cuenta bancaria, clave interbancaria y clave de rastreo, domicilio datos que a continuación se analizan de manera individual:

Sin embargo, no se advierte el análisis de los datos relativos al nombre del beneficiario y domicilio, análisis que también debió efectuarse.

De lo anterior, se concluye que la clasificación de la información es parcialmente correcta, **y el sujeto obligado deberá emitir una nueva resolución en la que analice de manera individual, bajo la prueba de daño todos y cada uno de los elementos que considere clasificar como confidencial.**

7.1.3 La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado

Al respecto, el sujeto obligado estableció que la información está disponible para su reproducción física y para ello debía cubrir los costos necesarios para obtener la información.

No obstante, el recurrente solicitó la información en modalidad electrónica y al respecto se debe considerar lo siguiente:

Ahora bien, los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155 de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante –y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega– y que en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará

en la modalidad de solicitada y, en su caso, el envío elegido por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y pidió la copia electrónica de la información, esto es, expresó la modalidad de entrega de la información, como se parecía en la siguiente captura de pantalla visible a foja 14 catorce de autos:

The screenshot shows a web browser window with the title 'SISTEMA INFOMEX'. The main heading is 'Documenta la prórroga a la solicitud'. Below this, there are two tabs: 'Proceso' and 'Solicitud de Información'. Under 'Solicitud de Información', there is a section 'Datos generales' with the value 'Folio: 00277518'. Below this is a button '(Ocultar Detalle...)'. The main content area is divided into four numbered sections: 1. ¿Qué preguntó el solicitante?, 2. ¿Cómo desea recibir la respuesta el solicitante?, 3. Datos del solicitante, and 4. Información Estadística. Below these sections, there is a text input field with the placeholder 'Modalidad en la que prefieres se te otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio'. At the bottom, there is a table with two columns: 'FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN' and 'Medio'. The table contains one row with the value 'Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT'.

FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN	Medio
	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT

Sin embargo, no por ello debe entenderse que la entrega de la misma, en un momento dado, implique la discrecionalidad del sujeto obligado para que entregue la información peticionada en la modalidad que prefiera, puesto que, si el solicitante presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio, en este caso, los documentos de la información, en versión pública.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°³ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Asimismo, también existe el criterio 8/13⁴ sustentado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que es como sigue:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los

³ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

⁴ <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20008-13%20IMPEDIMENTO%20JUSTIFICADO.PDF>

sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Dicho criterio es lo bastante claro, al grado de que de manera enunciativa refiere:

- a. Que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado.
- b. Que en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en la forma solicitada por el interesado, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.
- c. Que en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.
- d. Que cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga y que en estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Lo anterior no lo hizo el sujeto obligado ya que en su respuesta se limitó a poner a disposición la información señalando los costos de reproducción para obtener la información, pero no se pronunció si podía hacer la entrega de los documentos que contienen la información en la modalidad electrónica.

Es que, no sólo no puso a disposición del solicitante la información en la modalidad en que le fue solicitada, sino además:

- I. No fundó, ni motivó por qué no la ponía a disposición del solicitante la información que éste solicitó en la modalidad pedida de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia ya citado.

Esto es que debió de explicar si hay o no, alguna disposición que obligue a la autoridad a conservar en sus archivos de manera electrónica y, exponer las razones del porqué, aun cuando la tenga de manera física no le pueda enviar la información de manera electrónica, esto es, como el criterio mismo lo dice, justificar su imposibilidad de enviarla por ese medios.

Como se observa, de lo expuesto, el sujeto obligado no garantizó el acceso a la información mediante la entrega de la misma en la modalidad que el solicitante pidió.

Lo anterior se colige al hecho que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en cuanto a la elaboración de las versiones públicas se señala lo siguiente:

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Así las cosas, las versiones públicas son viables en formato electrónico, pueden elaborarse y entregarse en formatos electrónicos, en todo caso seguirán las reglas de entrega de modalidad solicitada, que ya se agotaron líneas arriba.

Luego entonces, al suplir el agravio del recurrente, se estima fundado y los efectos se precisarán más adelante, una vez que se agote el estudio de agravios.

7.1.4. Los costos o tiempos de entrega de la información.

La revisión de los costos de reproducción se encuentra estrictamente relacionado con el estudio del punto 7.1.3, puesto que la Ley de Transparencia y los citados Lineamientos se establece que en la elaboración de versiones públicas proceden los costos respectivos, al respecto se tiene lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijan en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En el caso concreto, el sujeto obligado cuando estableció los costos de reproducción, lo hizo con base, en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que en el caso concreto deberá establecer las cuotas de reproducción en modalidad electrónica.

No pasa desapercibido, para esta Comisión, que el sujeto obligado para establecer los costos de reproducción únicamente señaló que: *... son 5496* fojas útiles por el frente y, que el costo de la reproducción es de \$1.50 pesos, *con fundamento en el artículo 165 de la legislación aplicable...*

Al respecto, se tiene que la manifestación del sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que debió de hacer hincapié de los preceptos legales y expresar los hechos ajustados al caso concreto en los que apoya su contestación; entonces, el sujeto obligado debe justificar claramente el ordenamiento que lo faculta para efectuar el cobro correspondiente, así como lo relativo a la cuantía de la cuota; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁵, la cual dice lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que *el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*”

Para robustecer lo ya mencionado, se inserta la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de

⁵ **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida *fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*”

Conforme lo anterior, el sujeto obligado deberá subsanar su omisión y establecer que ordenamiento jurídico es el que aplica para los costos de reproducción, o, dicho en otras palabras, citar preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por último, el sujeto obligado deberá observar el principio de gratuidad, integrado a lo dispuesto por el artículo 165 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, que señala:

“La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

Esta Comisión ha interpretado en repetidas ocasiones, que en los casos en los que existan costos para obtener la información, se dejen de cobrar 20 fojas o 20 reproducciones, lo anterior, toda vez que en la Ley de Transparencia que regula el derecho humano de acceso a la información, se desprende que el legislador considero que no causa perjuicio a los sujetos obligados la entrega de hasta 20 fojas o reproducciones sin costo, o gratuitamente. Por ello, el sujeto obligado cuando establezca de nueva cuenta los costos de reproducción como aquí se conmina, deberá dejar de contabilizar 20 reproducciones y cobrar conforme corresponde el resto de la información.

Con lo anterior, se concluye el estudio de fondo en la presente causa y conforme lo expuesto, se expresarán a continuación el sentido y efectos de la presente resolución.

7.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el particular, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina a que:

- El comité de transparencia emita una nueva resolución de clasificación de información.
- Entregue la información en la modalidad electrónica sobre:
estados de cuanta de todas y cada una de las cuentas bancarias con la que se cuente las que deben de ser de los años 2016, 2017 y 2018, requiero el documento no relaciones.
- Establezca de nueva cuenta de manera fundada y motivada los costos de reproducción en modalidad electrónica.

7.3. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto deberá considerar todos los argumentos vertidos en la presente resolución en el considerando séptimo, puesto que será verificado en el estudio de cumplimiento.

Al respecto, debe considerar que:

- i. La nueva resolución del Comité de Transparencia debe contener todos los elementos o información que considere clasificar y deberá sujetarse al procedimiento de clasificación de la información conforme se señaló en la presente resolución.
- ii. El sujeto obligado deberá observar especial cuidado al tratamiento de datos personales y evitar su divulgación.
- iii. El sujeto obligado, deberá entregar preferentemente la información y elaborar las versiones públicas correspondientes en la modalidad electrónica, en cualquier caso contrario, deberá fundar, motivar, la imposibilidad para dar cumplimiento en la modalidad electrónica, y entonces ofrecer otra modalidad de igual manera fundado y motivando dicha circunstancia.
- iv. El sujeto obligado, debe observar dejar sin efectos de cobro 20 fojas o 20 reproducciones de la información solicitada, conforme lo que procesa y una vez que agote las precisiones previas.
- v. El sujeto obligado para efecto de cumplimiento deberá acompañar a la nueva respuesta, la o las resoluciones del Comité de Transparencia que confirmen la clasificación de la información

7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica la respuesta del sujeto obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo presidente, licenciada Mariajosé González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO	COMISIONADA PRESIDENTE
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES	LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO
COMISIONADA	SECRETARIA DE PLENO
LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA	LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 433/2018-1 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018. DOS MIL DIECIOCHO.

jiv.R